

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3192/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300562100001722.

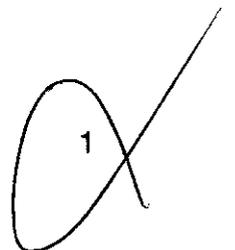
ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla¹, generándose el folio 300562100001722, donde requirió conocer lo siguiente:

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



...
Requiero saber a cuántos usuarios o clientes, como quiera que se les denomine, han multado o sancionado por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022.
...

2. **Respuesta.** El **siete de junio de dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **ocho de junio de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo ocho de junio**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3192/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **quince de junio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **uno de julio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **dieciséis de agosto de dos mil veintidós** el sujeto obligado compareció al recurso de revisión vía correo electrónico, remitido a la cuenta institucional de este órgano, con la finalidad de atender lo peticionado, correo electrónico que fue remitido de la misma manera al recurrente.
8. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Elo conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que es un documento que refieren ceñirse a responder el requerimiento de información. Respuesta que otorgó mediante oficio sin número de fecha siete de junio de dos mil veintidós, **signado por el Lic. Ignacio Villegas Sangabriel en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia.** Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

“Mi inconformidad con esta respuesta es porque dice el titular de la unidad de transparencia que lo que solicito, es información RESERVADA. No estoy conforme con esta afirmación, por lo que pido que el IVAI revise esta situación. Además, ni siquiera remite la documentación con que confirme que el órgano colegiado competente en esa comisión, haya aprobado la mencionada reserva de información, tampoco se me indica por cuántos años se reserva, bajo qué argumentos y preceptos legales. Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor. Pido se apliquen las sanciones correspondientes a este titular, por hacer su trabajo mal, mal, mal. ¿Qué no los capacitan? (SIC)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como el oficio indicado en el párrafo anterior, mismos que se le otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷.
19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁸, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁹, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁹ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

22. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no
23. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión del oficio sin número de fecha siete de junio de dos mil veintidós, **signado por el Lic. Ignacio Villegas Sangabriel en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual informaba lo siguiente:



ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a la solicitud con número de folio 300562100001722, signada a esta UNIDAD DE TRANSPARENCIA, por el [REDACTED] sirva el presente escrito para dar respuesta a su solicitud, manifestando lo siguiente:

Derivado a la solicitud anteriormente expuesta se transcribo lo solicitado:

"Requero saber a cuantos usuarios o clientes, como quiera que de los donomino, han multado o sancionado por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2016, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022"

A CONTINUACION SE DA RESPUESTA.

En cuanto a la petición solicitada, se hace saber que dicha información por el momento no se puede proporcionar, la cual tiene como sustento el artículo siguiente, de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Veracruz, ley 875, la cual en el artículo en que se basa, sostiene:

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere: I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; V. Obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VI. Afecte los derechos del debido proceso; VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y X. Las demás contenidas en la Ley General.

Sin más por el momento, reciba un cordial y afectuoso saludo

ATENTAMENTE
BANDERILLA VER., JUNIO 7 DE 2022

LIC. IGNACIO VILLEGAS SANGABRIEL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CMAP BANDERILLA, VER.

24. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

25. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió información relacionada con el número de usuarios del servicio de agua potable que habían sido multados o sancionados por desperdicio de agua, del período del año dos mil quince a lo que va del año dos mil veintidós (fecha de la solicitud de información).
26. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. **No obstante, a ello, no pasa desapercibido para este órgano garante lo siguiente:**
 - La respuesta otorgada a la solicitud de información, fue otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia de manera “**per se**”
27. Toda vez que se advierte que, en el procedimiento primigenio, el Titular de la Unidad de Transparencia, remitió al solicitante como respuesta terminal, oficio en el que se advierte que manifiesta que la información petitionada tenía el carácter de reservada teniendo como sustento el artículo 68 de la ley de Transparencia, por lo que se considera que incumplió en proporcionar una respuesta con base en la tramitación completa y exhaustiva ante las áreas que cuentan con atribuciones para dar respuesta a lo solicitado, de ahí que resulte insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente.
28. Ya que de conformidad con la Ley 875 de Transparencia, las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información, lo que significa que los encargados de la unidad, **no cuentan con la atribución de dar respuesta per se a las solicitudes que le son planteadas**, sino sólo de tramitar y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información, a menos que lo petitionado se relacione con las atribuciones que le hayan sido conferidas.
29. Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe justificar que la información con la que otorga respuesta, fue proporcionada por el área o áreas competentes del ente obligado, de conformidad con la normatividad interna, sino que, adicionalmente debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, lo que se ha sostenido por este órgano garante en el criterio 8/20154 , cuyo rubro es del tenor siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

7

30. Situación que en el caso concreto no fue observado, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por las fracciones II, III y VII del párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información.
31. Asimismo, es de señalar que, con la respuesta otorgada, el sujeto obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario al referir que esta tiene el carácter de clasificada asevera su existencia, hecho que tuvo que haber sido precisado por el área con atribuciones para considerarla con dicho carácter.
32. Asimismo, es clara la omisión de un acuerdo de clasificación que exprese las razones por las cuales la totalidad de la información encuadra en la hipótesis de clasificación de información que establece la Ley sustantiva, ya que de manera genérica y unilateral se refiere que la información solicitada es reservada.
33. Ahora bien, lo peticionado por el particular constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generar y/o resguardar la información, ello conforme a los arábigos 6, 20, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla a saber:

***Artículo 6.** La Comisión es un organismo público paramunicipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en el manejo de sus recursos, que tiene como objeto organizar y tener a su cargo la administración, dotación, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado; así como el tratamiento y disposición de aguas residuales en el territorio del Municipio, así como recaudar y administrar, con el carácter de autoridad fiscal municipal, las contribuciones derivadas de los servicios que presta, así como ejercer las atribuciones que se establecen tanto en el presente reglamento como en la Ley de Aguas y demás legislación aplicable.*

Asimismo, atendiendo a la declaratoria establecida en el artículo 4 del presente reglamento, establecerá acciones tendientes a implementar, ejecutar y difundir, acciones en materia de cultura del agua, para su adecuado uso, manejo y preservación, dirigidas a todos los sectores públicos y privados, estableciendo las acciones de coordinación inherentes.

...

***Artículo 20.** La estructura administrativa básica de la Comisión, a cargo del Director General, de manera enunciativa más no limitativa, se encuentra conformada por las siguientes unidades administrativas:*

- I. Gerencia de Administración y Finanzas;*
- II. Gerencia de Operación y Mantenimiento;*
- III. Área Jurídica;*
- IV. Área de Contraloría Interna;*
- V. Área de Planeación, y*
- VI. Área de Difusión y Cultura del Agua.*

...

***Artículo 90.** La Comisión podrá realizar verificaciones a efecto de:*

- I. Comprobar los datos señalados en las solicitudes de servicios a su cargo, así como los que consten en la documentación que la acompañe;*
- II. Vigilar el exacto cumplimiento de la Ley de Aguas, de este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como de las obligaciones previstas en los convenios, contratos, concesiones y permisos a que se refiere este reglamento;*
- III. Investigar los hechos, actos u omisiones que sean objeto de denuncia popular, y*
- IV. Revisar el consumo, uso, destino y aprovechamiento del agua potable.*

Artículo 91. Las verificaciones serán realizadas por la Comisión, a través de personal debidamente acreditado, que deberá identificarse con credencial expedida por la Comisión, en la que conste su calidad de servidor público de la Comisión.

El personal de la Comisión, deberá presentar al usuario o concesionario, su representante legal o a quien se encuentre en el inmueble, la orden de verificación respectiva, cuando se trate de constatar datos de las solicitudes o el cumplimiento de las obligaciones previstas en este reglamento, en otras disposiciones jurídicas aplicables y en los convenios, contratos, concesiones y permisos a que se refiere este ordenamiento.

En el caso de revisión de consumo de agua potable, el personal de la Comisión, únicamente se limitará a tomar y registrar la lectura del medidor.

Artículo 92. En las verificaciones que se realicen, el personal de la Comisión levantará acta administrativa en la que se harán constar las características y condiciones de los servicios, en presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y de dos testigos designados por la misma.

En el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a designar a los testigos, lo hará el personal de la Comisión, haciendo constar dicha circunstancia en el acta correspondiente.

El acta administrativa será firmada por quienes hayan intervenido. En el supuesto de que la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a firmar el acta, el personal de la Comisión hará constar dicha circunstancia en la misma.

Terminada la visita domiciliaria, el personal de la Comisión entregará copia del acta administrativa levantada a la persona con quien se entienda la diligencia, con efectos de notificación, haciéndole saber al usuario o a su representante legal, que tiene un término de diez días hábiles para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga ante la Comisión, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por conforme, a lo asentado en el acta administrativa elaborada con motivo de la visita.

En el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibirla copia del acta administrativa levantada, el personal de la Comisión hará constar dicha circunstancia en la propia acta y fijará la copia respectiva en lugar visible del inmueble, con efectos formales de notificación.

Artículo 93. Constituyen infracciones en materia de agua potable, drenaje y alcantarillado, las siguientes:

I. Las establecidas en la Ley de Aguas;

II. Las previstas en el Bando de Policía y Gobierno y otras disposiciones municipales sobre el cuidado y conservación del agua potable, así como sobre la conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica municipal;

III. El otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias municipales, en contravención a este reglamento, al Programa Municipal de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento y a los programas anuales que del mismo se deriven;

IV. La realización o autorización de acciones, inversiones u obras en materia de dotación de infraestructura y equipamiento urbanos, sin haber obtenido de la Comisión el dictamen de congruencia con el Programa Municipal de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento y los programas anuales que del mismo se deriven o en contravención a dicho dictamen;

V. La construcción, ampliación, rehabilitación o utilización de la infraestructura hidráulica en contravención a este reglamento o a las disposiciones que expida la Comisión de Agua del Estado de Veracruz y la Comisión;

VI. La construcción, ampliación o rehabilitación de la infraestructura hidráulica, sin haber obtenido la autorización de la Comisión o celebrado convenio con la misma, así como, en su caso, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización respectiva o de las obligaciones pactadas en dicho convenio;

VII. La realización de conexiones o reconexiones clandestinas a la infraestructura hidráulica;

VIII. La utilización de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, y saneamiento, sin haber celebrado contrato con la Comisión o con el concesionario, o en contravención a este reglamento o al contrato respectivo;

IX. La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, por persona distinta de la Comisión, sin haber obtenido concesión del mismo o en contravención a dicha concesión;

X. La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, y la distribución de agua potable en carros - tanque, sin cumplir con lo dispuesto en este reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

XI. La utilización del servicio de agua potable para prestar los servicios de lavado y engrasado de vehículos, talleres mecánicos, restaurantes y demás lugares donde se fabriquen, vendan y procesen alimentos, hospitales, rastros, empañadoras de alimentos, carnicerías y pollerías, así como en general cualquier lugar o establecimiento en donde se manejen aceites, grasas, vísceras y sangre, solventes químicos, o cualquier otro tipo de sustancia tóxica, sin haber instalado los sistemas de tratamiento o reúso de aguas residuales;

XII. La utilización de agua potable en usos industriales en los que se pueda utilizar agua no potable;

XIII. La descarga de aguas residuales provenientes de usos no domésticos industriales y de servicios, sin tratamiento previo o sin cumplir con lo previsto en este reglamento, en las condiciones particulares previstas en el contrato de prestación de servicios y en las Normas Oficiales Mexicanas;

XIV. La descarga o depósito al alcantarillado de basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que contaminan las aguas residuales, así como de materiales, sustancias o residuos considerados como peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas;

XV. La utilización de aguas residuales provenientes del alcantarillado municipal, sin haber obtenido permiso de la Comisión o en contravención a este reglamento o al permiso respectivo;

XVI. La oposición a la realización de las verificaciones que lleve a cabo la Comisión, conforme a este reglamento, ya sea por impedir el acceso al domicilio o las instalaciones, por no proporcionar los informes que les sean requeridos o por negarse a dar las facilidades para la realización de la verificación;

XVII. Omitir dar aviso a la Comisión del cambio de propietario o poseedor de un inmueble que tenga contratada toma de agua potable, dentro del término establecido por este reglamento; y

XVIII. Tapar con cemento o con cualquier otro material que selle o impida el acceso a la infraestructura hidráulica, para realizar verificaciones o para efectuar corte del servicio de agua potable

Artículo 94. *Será sancionada la conducta que por acción u omisión, esté considerada como infracción en el presente reglamento.*

Artículo 95. *Las infracciones a que se refiere el artículo 93 serán sancionadas por la Comisión, atendiendo a lo siguiente:*

I. Las señaladas en la fracción I, conforme a lo previsto en la Ley de Aguas;

II. Las señaladas en la fracción II, conforme a lo previsto en el Bando de Policía y Gobierno y en las disposiciones municipales correspondientes;

III. Las señaladas en las fracciones III, IV y V serán sancionadas con multa equivalente en moneda nacional de hasta, cincuenta veces el monto del salario mínimo general diario vigente en la zona económica, que deberá ser pagada a la Comisión por los servidores públicos signatarios de la autorización, permiso o licencia o del que haya ordenado o autorizado las acciones, inversiones u obras materia de la infracción, independientemente de que la Comisión haga del conocimiento de las autoridades competentes dichas conductas, a efecto de que finquen las responsabilidades administrativas que procedan conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IV. Las señaladas en las fracciones VI, XVI y XVII con multa equivalente en moneda nacional de veinte a treinta veces el monto del salario mínimo general diario, vigente en la zona económica y, a juicio de la Comisión, con la restricción de los servicios de agua potable y alcantarillado, y

V. Las señaladas en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVIII con multa equivalente en moneda nacional, de treinta a cincuenta veces el monto del salario mínimo general diario, vigente en la zona económica y, a juicio de la Comisión, con la clausura de las instalaciones y, en su caso, con la revocación de la concesión, permiso o registro, según corresponda.

34. Es así que de la normatividad transcrita se observa que, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de proporcionar lo solicitado, **máxime que considerando que lo petitionado es información de carácter estadístico, siendo esta el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos (multas, sanciones, etc), derivados del ejercicio de sus atribuciones,** luego entonces este deberá informar el número de usuarios que ha multados durante el periodo solicitado (año dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud de información).
35. Robustece lo anterior el contenido del Criterio 11/09, del Órgano Garante Nacional, de rubro **“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada”**.
36. Asimismo, tal y como **quedo en evidencia en razón, a que el procedimiento no se ejecutó en todas las áreas,** así como el hecho que no existió un pronunciamiento concreto y congruente con lo solicitado, corolario de lo anterior, la actuación o

intervención de un ente público sobre determinado asunto o tarea, derivará de lo establecido dentro de los ordenamientos jurídicos aplicables, así como de los actos delegados a los servidores públicos que la conformen, de ahí que se considera una cuestión de derecho, verbigracia como lo explica el criterio 02/17 dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, que expresa: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**.

37. Ello en razón que lo solicitado no fue materia de consulta cuando menos ante, **la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Operación y Mantenimiento**, ya que, no existen constancia alguna que acredite que el ente obligado haya realizado una búsqueda ante dicha área, ya que como quedo en evidencia esta cuenta con atribuciones.
38. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe **revocarse** la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la información solicitada.
39. Luego entonces, son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados y suficiente para revocar la respuesta otorgada**

IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse**¹⁰ la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
 - Realice una búsqueda exhaustiva de la información en la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Operación y Mantenimiento y cualquier otra área que por sus atribuciones sea competente, a efecto de que su titular se pronuncie sobre **el número** de usuarios que fueron multados por desperdicio de agua o fugas durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y del periodo del uno de enero al veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (fecha de la solicitud)

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

41. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
42. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

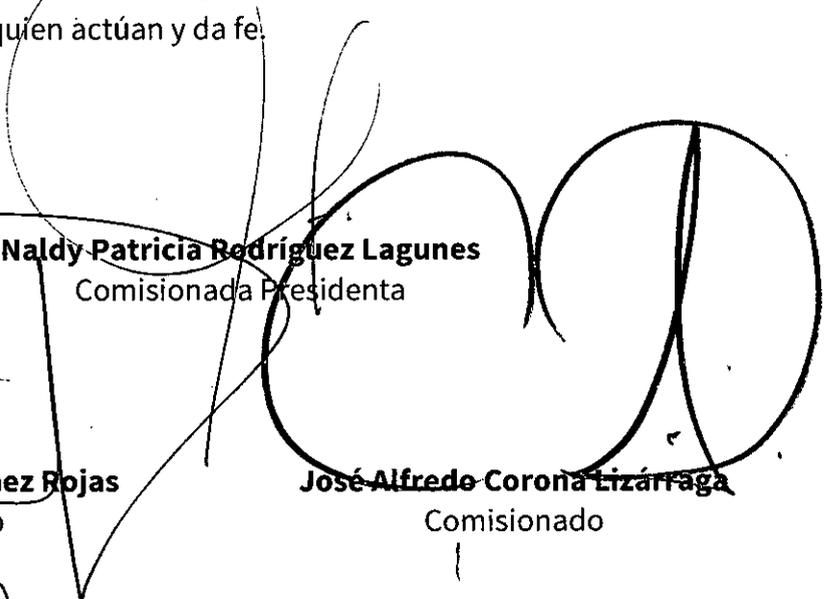
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

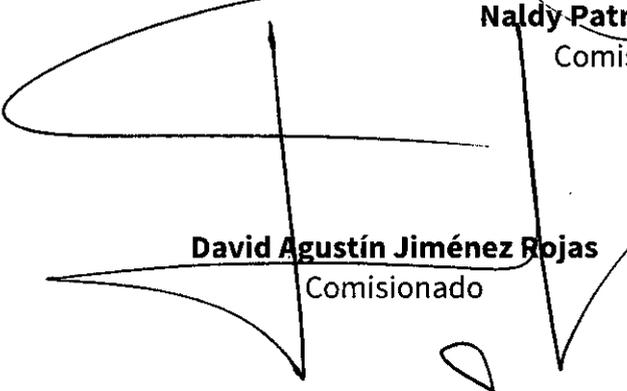
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

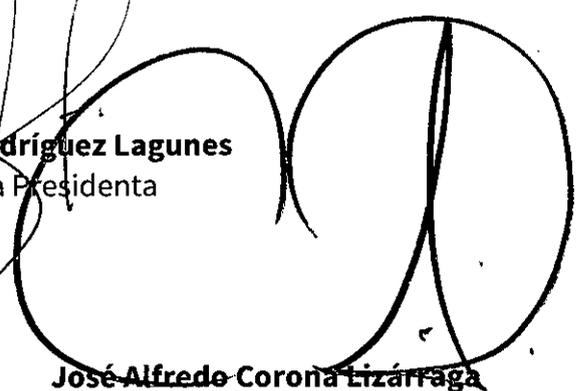
Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos